



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE182556 Proc #: 4455610 Fecha: 11-08-2019  
Tercero: 800247537-6 – CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

**AUTO N. 03060**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 3957 de 2009, Resolución 631 del 2015, Resolución 3683 de 2014, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 03683 del 28 de noviembre de 2014, y Radicado No. SDA 2014EE197777 la cual se otorga permiso de vertimientos a la sociedad **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, identificada con el Nit. 800247537-6, por un término de cinco (5) años, con fecha de notificación 12 de noviembre de 2014, y fecha de ejecutoria 26 de diciembre de 2014, y fecha de vencimiento 25 de diciembre de 2019.

Que mediante Radicado SDA No. 2017ER127502 del 10 de julio de 2017, la sociedad **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, identificada con el Nit. 800247537-6, actualmente activa, registrada con la matricula mercantil No. 00623552 del 21 de noviembre de 1994, renovada el 29 de marzo de 2019, ubicada en la Av. Carrera 45 No 106 – 30 de la localidad de Usaquén, de Bogotá, allegó informe de caracterización de vertimientos para el año 2016, en cumplimiento de la Resolución 631 de 2015.

Que mediante Radicado SDA No. 2018ER05302 del 12 de enero de 2018, la sociedad **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, identificada con el Nit. 800247537-6, actualmente activa, registrada con la matricula mercantil No. 00623552 del 21 de noviembre de 1994, ubicada en la Av. Carrera 45 No 106 – 30 de la localidad de Usaquén de Bogotá, allegó informe de caracterización de vertimientos para el año 2017, en cumplimiento de la Resolución 631 de 2015.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, dentro de sus funciones de seguimiento y control, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, elaboró el Concepto Técnico No. 00704 del 17 de enero de 2019, el cual conceptuó lo siguiente

“(…)

#### 4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

En cuanto al informe de caracterización, el establecimiento remite los resultados de las caracterizaciones, con Radicado 2018ER05302 de 12/01/2018 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de Inspección externa Sobre Autopista Norte Carrera 45 frente al ingreso principal de la clínica
Fecha de cada caracterización	21/03/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	<b>CONSULTORIA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN LTDA:</b> Aceites y Grasas, Acidez Total, Alcalinidad, Cadmio, Cianuros, Color Real 436 NM, Color Real 525 NM, Color Real 620 NM, Cromo Total, DBO5, DQO, Dureza Cálctica, Dureza Total, Fenoles, Fosforo Total, Mercurio, Nitrógeno Amoniacal, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Orgánico, Ortofosfatos, Plata, Plomo, SST, SAAM. <b>INGENIERIA AMBIENTAL Y SANITARIA DE COLOMBIA IASCOL SAS:</b> Temperatura, PH
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>CONSULTORIA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN LTDA:</b> Resolución 1951 del 01/09/2016 <b>INGENIERIA AMBIENTAL Y SANITARIA DE COLOMBIA IASCOL:</b> Resolución 1204 de 13/07/2015
Cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.	SI
Caudal L/s	0,88

#### Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja Inspección Externa	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	19	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,91	SI	NA

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b><u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u></b>	<b><u>mg/L O2</u></b>	<b><u>300</u></b>	<b><u>599</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>15,181056</u></b>
<b><u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u></b>	<b><u>mg/L O2</u></b>	<b><u>225</u></b>	<b><u>377</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>9,554688</u></b>
<b><u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u></b>	<b><u>mg/L</u></b>	<b><u>75</u></b>	<b><u>112</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>2,838528</u></b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	1,6	SI	0,0405504
<b><u>Grasas y Aceites</u></b>	<b><u>mg/L</u></b>	<b><u>15</u></b>	<b><u>71,2</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>1,8044928</u></b>
<b><u>Fenoles</u></b>	<b><u>mg/L</u></b>	<b><u>0,2</u></b>	<b><u>0,844</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,021390336</u></b>
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	2,441	SI	0,07299072
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	3,341	SI	0,084674304
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	2,88	SI	0,07299072
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	3,032	SI	0,076843008
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,064	SI	0,001622016
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	15,120	SI	0,38320128
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	37,22	SI	0,943202304
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,10	SI	0,0025344
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,01	SI	0,00025344
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,01	SI	0,00025344
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,0010	SI	0,000025344
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,0012672
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,03	SI	0,00076032
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	44	SI	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	460	SI	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	39	SI	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	56	SI	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	26	SI	NA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	21	SI	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	17	SI	NA

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Los resultados obtenidos en las caracterizaciones analizadas, evidencia que:

**Caja de Inspección externa Sobre Autopista Norte Carrera 45 frente al ingreso principal de la clínica.**

Por ser una caracterización realizada 13/09/2016, se realiza evaluación con base en las Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 Aplicación rigor subsidiario.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros **NO CUMPLEN**, con la Resolución 631 de 2015. (Aplicación Rigor Subsidiario), ya que el parámetro correspondiente a **DQO** tiene un límite máximo permisible de **300 (mg/L O<sub>2</sub>)** y el valor obtenido en la caja de Inspección Externa es de **599 (mg/L O<sub>2</sub>)** superando el límite máximo permisible establecido, se evidencia que el parámetro de **DBO<sub>5</sub>** se encuentra en **377 (mg/L O<sub>2</sub>)** superando el límite, siendo el parámetro máximo permisible **225 (mg/L O<sub>2</sub>)**, el parámetro de **Sólidos Suspendidos Totales** tiene un límite máximo permisible de **75 (mg/L)** y el valor obtenido en la caja de Inspección Externa es de **112 (mg/L)** superando el límite máximo permisible establecido, el parámetro de **Grasas y Aceites** tiene un límite máximo permisible de **15 (mg/L)** y el valor obtenido en la caja de Inspección Externa es de **71,2 (mg/L)** superando el límite máximo permisible establecido y el parámetro de **Fenoles** tiene un límite máximo permisible de **0,2 (mg/L)** y el valor obtenido en la caja de Inspección Externa es de **0,844 (mg/L)** superando el límite máximo permisible establecido, lo cual puede generar un riesgo al recurso hídrico de la ciudad por contaminación del vertimiento a la red de alcantarillado público.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2018ER05302 de 12/01/2018 de la **CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite del parámetro de DQO el cual tiene un límite máximo permisible de 300 (mg/L O <sub>2</sub> ) y el valor obtenido en la caja de Inspección Externa es de 599 (mg/L O <sub>2</sub> ) superando el límite máximo permisible establecido	Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).  Artículo 3: Obligaciones	Resolución 631 de 2015 Y Resolución 3683 del 28/11/2014 ("Por la cual se otorga un Permiso de Vertimientos a la red de alcantarillado Publico y se adoptan otras determinaciones")



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
<i>Sobrepasó el límite del parámetro de DBO5 que se encuentra en 377 (mg/L O2) superando el límite, siendo el parámetro máximo permisible 225 (mg/L O2).</i>	<i>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</i>  <i>Artículo 3: Obligaciones</i>	<i>Resolución 631 de 2015 Y Resolución 3683 del 28/11/2014 ("Por la cual se otorga un Permiso de Vertimientos a la red de alcantarillado Publico y se adoptan otras determinaciones")</i>
<i>Sobrepasó el límite del parámetro de Solidos Suspendidos Totales el cual tiene un límite máximo permisible de 75 (mg/L) y el valor obtenido en la caja de Inspección Externa es de 112 (mg/L) superando el límite máximo permisible establecido</i>	<i>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</i>  <i>Artículo 3: Obligaciones</i>	<i>Resolución 631 de 2015 Y Resolución 3683 del 28/11/2014 ("Por la cual se otorga un Permiso de Vertimientos a la red de alcantarillado Publico y se adoptan otras determinaciones")</i>
<i>Sobrepasó el límite del parámetro de Grasas y Aceites el cual tiene un límite máximo permisible de 15 (mg/L) y el valor obtenido en la caja de Inspección Externa es de 71,2 (mg/L) superando el límite máximo permisible establecido</i>	<i>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</i>  <i>Artículo 3: Obligaciones</i>	<i>Resolución 631 de 2015 Y Resolución 3683 del 28/11/2014 ("Por la cual se otorga un Permiso de Vertimientos a la red de alcantarillado Publico y se adoptan otras determinaciones")</i>
<i>Sobrepasó el límite del parámetro de Fenoles el cual tiene un límite máximo permisible de 0,2 (mg/L) y el valor obtenido en la caja de Inspección Externa es de 0,844 (mg/L) superando el límite máximo permisible establecido.</i>	<i>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</i>  <i>Artículo 3: Obligaciones</i>	<i>Resolución 631 de 2015 Y Resolución 3683 del 28/11/2014 ("Por la cual se otorga un Permiso de Vertimientos a la red de alcantarillado Publico y se adoptan otras determinaciones")</i>

(...)"



### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

#### ❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:



**“Artículo 5°. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 00704 del 17 de enero de 2019, se evidenció que la sociedad **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, identificada con el Nit. 800247537-6, actualmente activa, registrada con la matricula mercantil No. 00623552 del 21 de noviembre de 1994, ubicada en la Av. Carrera 45 No 106 – 30 de la localidad de Usaquén, en Bogotá, incumplió con la normatividad ambiental vigente por cuanto al evaluar los resultados obtenidos en el informe de caracterización allegado por dicha sociedad, se evidencia que los parámetros no cumplen con los límites máximos permisibles, generándose los siguientes valores en la caja de inspección externa: para la demanda química de oxígeno (DQO), se encuentra un valor de 599 (mg/L O<sub>2</sub>), debiendo estar en 300 (mg/L O<sub>2</sub>); para el parámetro de la demanda bioquímica de oxígeno (DBO<sub>5</sub>) se encuentra un porcentaje de 377 (mg/L O<sub>2</sub>) superando el límite permisible de 225 (mg/L O<sub>2</sub>); en el parámetro de Solidos Suspendidos Totales tiene un límite



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

máximo permisible de 75 (mg/L) y el valor obtenido es de 112 (mg/L); para el parámetro de Grasas y Aceites tiene un límite máximo permisible de 15 (mg/L) y el valor obtenido es de 71,2 (mg/L), y para Fenoles tiene un límite máximo permisible de 0,2 (mg/L) y el valor obtenido es de 0,844 (mg/L), incumpliendo la Resolución 3957 de 2009; la Resolución 631 del 2015, y sus obligaciones adquiridas en la Resolución 3683 de 2014, por la cual se otorga permiso de vertimientos.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

“(…)

**ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir

(…)

Que el artículo 16 *ibidem* señala:

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite”

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

“(…)

**CAPITULO V  
VERTIMIENTOS PERMITIDOS**

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(…)”

- **RESOLUCIÓN 03683 DE 2014**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO TERCERO.-** la CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA identificada con Nit.800.247.537-6 ubicada en la Avenida Carrera 45 N° 106 - 30 de esta ciudad, durante la vigencia del presente permiso debe cumplir con las obligaciones que se relacionan a continuación:

1. La CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA deberá presentar una caracterización anual para lo cual deberá informar ante la Secretaría el día en que se va realizar el muestreo,
2. La CLINICA VASCULAR NAVARRA LTDA deberá informar sobre cualquier modificación en el proceso. Los parámetros que deberá muestrear son Plata-Plomo-Fenoles-DBO5-DQO-Grasas y Aceites-pH-Sólidos Suspendidos-Sólidos Sedimentables Totales-Temperatura-SAAM.
3. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el capítulo IX de la Resolución No. 3957 de 2009 o aquella que modifique o sustituya, en la caja de inspección ubicada después del PTAR y contendrá obligatoriamente el análisis de los parámetros de interés ambiental Compuestos Fenólicos y Mercurio, así como pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables, Caudal, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas, Color y Tensoactivos y se debe realizar de una manera anual la cual debe cumplir con lo siguiente:
4. El muestreo, transporte y análisis de las muestras debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994 y 2570 de 2006. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si lo estén, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia.  
El tiempo de muestreo debe ser mínimo 8 horas, con intervalos de toma de muestras de 30 minutos, y la muestra debe ser representativa de la operación de la misma.
5. Esta caracterización debe incluir los parámetros del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, que son los siguientes: el análisis de los parámetros de interés ambiental Compuestos Fenólicos y Mercurio, así como pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables, Caudal, DBO5, DQO, Sólidos



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Suspendidos, Aceites y Grasas, Color y Tensoactivos y se debe realizar de una manera anual.

El informe presentado por el laboratorio debe contener como mínimo lo siguiente: tipo de descarga (continua, intermitente), origen de la descarga (s) monitoreada(s), tiempo de descarga del vertimiento, frecuencia de la descarga del vertimiento, método de medición del caudal, caudales de la composición de la descarga del vertimiento expresada en L/s. vs. tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos, representado en tablas, volúmenes de composición de cada alícuota, volumen total monitoreado, metodología de la composición de la muestra, descripción de los procedimientos para la medición en campo y equipos empleados, punto de toma de muestra, método de preservación de las muestras, copia de los registros de captura de datos de campo con firma del cliente del laboratorio, registro fotográfico representativo del sitio y desarrollo de la metodología del muestreo.

6. El reporte de los valores medidos debe incluir el valor exacto obtenido de los parámetros caracterizados del vertimiento, el método o técnica de análisis utilizado y el límite de cuantificación de la técnica utilizada.
7. Informar con 15 días de anticipación a esta Secretaría la fecha de realización de los muestreos.
8. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales.
9. Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución No. 3957 de 2009, y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso otorgado.
10. Dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Decreto 3930 de 2010 y/o la norma que la modifique.

(...)"

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, identificada con el Nit. 800247537-6, actualmente activa, registrada con la matrícula mercantil No. 00623552 del 21 de noviembre de 1994, ubicada en la Av. Carrera 45 No 106 – 30 de la localidad de Usaquén, en Bogotá, por haber incumplido lo contemplado en su permiso de vertimientos, otorgado mediante Resolución 03683 del 28 de noviembre de 2014, Resolución 3957 de 2009 y la Resolución 631 de 2015, al sobrepasar los límites máximos de los parámetros de DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites y Fenoles, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 00704 del 17 de enero de 2019, en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, ubicada en la Av. Carrera 45 No 106 – 30 de la localidad de Usaquén, en Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2019-998**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/07/2019

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/06/2019

**Revisó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

11/08/2019

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

11/08/2019

**Expediente No. SDA-08-2019-998**